

EXPEDIENTE: 01599/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **1599/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA** en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 22 veintidós de Octubre del año 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

“Que la información de oficio que establece en su artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, aparezca disponible para la consulta de todos los ciudadanos en su página electrónica ya que consulta uno su página se encuentra sin información solo puras fotografías y la información de oficio no aparece, UN AÑO de gobierno otros municipios del Estado de México si la contemplan.” (SIC).

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00118/TEZOYUCA/IP/A/2010.

II.- FECHA DE SOLICITUD DE PRÓRROGA Y CONTENIDO DE LA MISMA.

Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 12 de Noviembre de 2010 dos mil diez, solicitó prórroga en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones: su solicitud ha sido a probada por un servidor esto con la finalidad de que la página cuente con todas las formalidades que se requieren para que sea pública, sin más por el momento se despide de usted el titular de la unidad y espera d contar con su apoyo..” (Sic)

EXPEDIENTE: 01599/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

III.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 24 veinticuatro de Noviembre de 2010 Dos Mil Diez, **dio contestación a la solicitud planteada** en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

estimado particular debido a su solicitud se hace mención lo requerido dentro de este espacio y esperando aclarar su duda”.(SIC).

IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme por la respuesta del **SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha (29) veintinueve de Noviembre de 2010 dos mil diez, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

“la negativa que a un año de gobierno municipal aun no parece nada de la información l cual es publica de oficio , solo parecen foto, organigrama y un tabulador de sueldos pero es no es todo que publiquen tal y cual debe ser la información” (SIC)

Y COMO MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

“la negativa que a un año de gobierno municipal aun no parece nada de la información l cual es publica de oficio, solo parecen foto, organigrama y un tabulador de sueldos pero es no es todo que publiquen tal y cual debe ser la información.”(SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01599/INFOEM/IP/RR/2010**.

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no se establece como preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica y específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** No presentó ante

EXPEDIENTE: 01599/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

este Instituto el Informe de Justificación para abonar lo que a su derecho convenga y le asista.

VII.- TURNO A LA PONENCIA.- El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Análisis de cuestiones de previo y especial pronunciamiento.- Que en efecto es el caso, que la Ponencia en este recurso antes de entrar al estudio de fondo tuvo a bien considerar el estudio sobre una cuestión procesal que resulta de previo y especial pronunciamiento, como es que el presente asunto se encuentra relacionado con otro asunto que se encuentran pendiente de cumplimiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, asunto en el que se actualiza la existencia de identidad de personas, y también de causa para el caso que nos ocupa, por lo que es menester entrar a su estudio en virtud de estar frente a un caso en el que se debe evitar emitir resoluciones contradictorias, y por el otro el de garantizar la economía procesal en los asuntos que son sometidos a este Pleno.

Por tanto previo al análisis de la procedencia de las cuestiones procedimentales en el presente recurso de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley, entre otras, es pertinente atender como una cuestión de previo y especial pronunciamiento la posibilidad de sobreseer dicho medio de impugnación, conforme al artículo 75 Bis A de la propia norma legal de referencia.

En el presente caso, debe atenderse al precedente Recurso de Revisión 01395/INFOEM/IP/RR/2010, proyectado por esta ponencia (Ponencia del Comisionado

EXPEDIENTE: 01599/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Federico Guzmán Tamayo) y aprobado por unanimidad en la sesión ordinaria del 24 veinticuatro de Noviembre de 2010.

Luego entonces, este recurso ante la existencia de identidad de personas, y también de causa, se concluye la existencia de un "precedente", es decir la presencia de recursos idénticos (misma solicitud, mismas partes), por lo que se está frente la actualización de lo que en la teoría procesal se conoce como *litispendencia*. Precedente al que está obligado a tomar en cuenta este Pleno y resolver de oficio, de conformidad con los principios generales del derecho y que deben ser aplicados según lo dispone el numeral VEINTE de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el cual prevé:

“En las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de normas expresas, se aplicarán los principios generales del Derecho.”

Efectivamente, en el presente recurso de revisión existe otro asunto que ha sido resuelto, en el cual existe identidad de las partes y en cuyo contenido y alcance se desprende identidad en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; que hay identidad de información solicitada en cuanto los requerimientos planteados en las solicitudes respectivas.

Por lo que es necesario entrar al estudio de la procedencia o improcedencia respecto de la existencia de un precedente, por virtud de la cual existen dos causas, autos o acciones elementos de identidad en las partes, acciones y materia de la *litis* o controversia, para determinar si se actualiza la identidad de recursos ya resuelto por este Instituto.

En términos generales, se puede decir que los principios a los que obedece tomar en cuenta el "precedente" son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre la misma situación se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Razón por la cual resulta pertinente realizar un cuadro comparativo entre el asunto "precedente" y el presente recurso de revisión, y que permita instruir a este Organismo y así emitir una resolución apegada a derecho:

	01395/INFOEM/IP/RR/2010	01599/INFOEM/IP/RR/2010
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	[REDACTED]	[REDACTED]
CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:	Que la información de oficio que establece en su artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de	Que la información de oficio que establece en su artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, aparezca

EXPEDIENTE: 01599/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

	México, aparezca disponible para la consulta de todos los ciudadanos en su página electrónica ya que consulta uno su página se encuentra sin información solo puras fotografías y la información de oficio no aparece, UN AÑO de gobierno otros municipios del Estado de México si la contemplan	disponible para la consulta de todos los ciudadanos en su página electrónica ya que consulta uno su página se encuentra sin información solo puras fotografías y la información de oficio no aparece, UN AÑO de gobierno otros municipios del Estado de México si la contemplan
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA	AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
FECHA DE LA SOLICITUD:	06 DE SEPTIEMBRE DE 2010	22 DE OCTUBRE DE 2010
FECHA DE INTERPOSICION DEL RECURSO:	22 DE OCTUBRE DE 2010	29 DE NOVIEMBRE DE 2010
ACTO IMPUGNADO:	no darme la información solicitada	<i>"la negativa que a un año de gobierno municipal aun no parece nada de la información l cual es publica de oficio , solo parecen foto, organigrama y un tabulador de sueldos pero es no es todo que publiquen tal y cual debe ser la información"</i> (SIC)
MOTIVOS DE LA IMPUGNACION:	el no proporcionar la información la cual es pública y la tienen que dar	<i>"la negativa que a un año de gobierno municipal aun no parece nada de la información l cual es publica de oficio , solo parecen foto, organigrama y un tabulador de sueldos pero es no es todo que publiquen tal y cual debe ser la información"</i> (SIC)
Sentido de la Resolución:	<p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>PRIMERO.- Se endereza el recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED] como denuncia, en términos de los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, con fundamento en las fracciones I, II y XXVI del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>SEGUNDO.- Se turna la presente denuncia a la Dirección Jurídica y de Verificación como área competente para el seguimiento respectivo de la presente denuncia y para el debido cumplimiento de lo que en la presente resolución de ha determinado, con la instrucción por la cual deberá otorgarle a EL SUJETO OBLIGADO un plazo de sesenta días hábiles para que dé cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en lo correspondiente a la Información Pública de Oficio en la página electrónica del Ayuntamiento de TEZOYUCA.</p>	(TODAVIA NO ACONTECE)

EXPEDIENTE: 01599/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

<p>Fecha de Notificación:</p>	<p>TERCERO.- Se apercibe al SUJETO OBLIGADO que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.</p> <p>CUARTO.- Notifíquese a “EL RECURRENTE”, y remítase a la Unidad de Información y al Comité de Información de “EL SUJETO OBLIGADO” para el debido cumplimiento de la presente Resolución.</p> <p>Se notifico el 16 Diciembre de 2010.</p>	
--------------------------------------	---	--

Con lo anterior expuesto, es que para este cuerpo colegiado se actualiza la existencia de un precedente, y que como consecuencia implica no entrar al estudio de fondo del presente recurso. En efecto, procede dicho precedente en el presente procedimiento habida cuenta de que existe otro recurso de revisión seguido en este mismo Órgano Colegiado (Recurso de Revisión **01395/INFOEM/IP/RR/2010** resuelto por el Comisionado Federico Guzmán Tamayo, entre las mismas partes y cuyo objeto es idéntico en razón de que se solicitó la misma información consistente en que la información de oficio que establece en su artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, aparezca disponible para la consulta de todos los ciudadanos en su página electrónica ya que consulta uno su página se encuentra sin información solo puras fotografías y la información de oficio no aparece, UN AÑO de gobierno otros municipios del Estado de México si la contemplan

Como se observa no existe ni una diferencia en cuanto a las solicitudes de información atendiendo en que en las dos solicitan exactamente lo mismo.

Una vez que han quedado superado los temas antes expuestos, se concluye que efectivamente, la existencia de un "precedente" (*litispendencia*)¹ es un supuesto procesal que se orienta a impedir la

¹ La teoría ha señalado con respecto a la Litispendencia que: "La doctrina utiliza este concepto para referirse al conjunto de efectos -de muy variada y heterogénea índole- que, de una u otra forma, pueden asociarse a la existencia de un proceso pendiente sobre un objeto determinado. Así entendida, la litispendencia puede ser un útil instrumento de comunicación, que es lo más que debe esperarse de los conceptos jurídicos. Bastará decir que, en relación con un determinado objeto procesal, existe litispendencia, para que se entiendan afirmados todos los efectos jurídicos -procesales y materiales- que a dicha situación se atribuyen, sin necesidad de relacionar pormenorizadamente todos y cada uno de los referidos efectos." "En un sentido más estricto, el concepto de litispendencia se utiliza para aludir a la situación que se produce cuando existen

EXPEDIENTE: 01599/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

simultánea tramitación de un segundo recurso con igual contenido al de otro ya en curso mediante la exclusión del promovido en segundo lugar.

Por ello la no procedencia para entrar al análisis de fondo de estos puntos de requerimiento, ante el hecho de que ya han sido materia de resolución por este Instituto, lo anterior como ya se dijo a fin de impedir la simultánea tramitación de un segundo recurso con igual contenido al de otro ya en curso mediante la exclusión del promovido en segundo lugar. Con ello además se pretende evitar el dictado de sentencias contradictorias, ya que en efecto entre el cotejo del antecedente resuelto y el de este expediente se surten los siguientes extremos:

- Seguido ante las mismas partes.
- **Tener el mismo objeto** en este caso la información de oficio que establece en su artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, disponible para la consulta en la pagina electrónica del **SUJETO OBLIGADO**.
- Misma causa de pedir.
- Está pendiente para su cumplimiento desde que fue notificado.

Es así que cuando una misma solicitud se haya promovido ante el mismo **SUJETO OBLIGADO** y las cuales fueron sometidas ante el mismo Órgano competente para conocer en este caso Autoridad en materia de Transparencia (INFOEM) que haya conocido posteriormente de la solicitud, en cualquier estado y grado de la causa, declarará no entrar a su análisis y ordenará el archivo del expediente, quedando extinguida la causa. Si las solicitudes idénticas han sido promovidas ante este Organismo, resulta procedente la extinción de la causa. Por lo tanto -para este ponente - es que no entrar a su análisis supone la máxima conexión que puede haber entre dos solicitudes por identidad de los elementos señalados: sujetos (personas), **objeto de la**

varios procesos pendientes sobre una misma cuestión litigiosa. El principio general que se aplica a estas situaciones es el de que un proceso no debe desarrollarse y, en cualquier caso, no debe terminar con un pronunciamiento de fondo, si existe otro proceso pendiente sobre el mismo objeto. Así, de la litispendencia, entendida como situación jurídica que se produce cuando existe un proceso pendiente sobre un concreto objeto procesal, se puede predicar una eficacia excluyente, que se proyectaría sobre cualquier proceso posterior con idéntico objeto, dando lugar, de ser posible, a su inmediata finalización y, en cualquier caso, a que concluya sin una decisión sobre el fondo del asunto. Sólo esta eficacia excluyente de la litispendencia será objeto de consideración en el presente trabajo... Todos los ordenamientos jurídico-procesales civilizados establecen mecanismos -más o menos perfectos- tendentes a evitar la pendencia simultánea de más de un proceso sobre la misma cuestión. La simultánea pendencia de varios procesos con idéntico objeto se considera, pues, un fenómeno perteneciente a la patología jurídica y que, por tanto, si no puede ser evitado, debe ser eliminado, cuando llegue a producirse, estableciéndose al efecto los correspondientes remedios...En esta situación, la pendencia del ulterior proceso entraña un riesgo cierto de que pueda producirse un doble pronunciamiento jurisdiccional sobre el mismo asunto y puede afirmarse con seguridad que el segundo proceso es inútil. La función negativa de la cosa juzgada material queda, así, suficientemente justificada, por un lado, en la necesidad de impedir que este segundo proceso finalice con una decisión de fondo, eliminando el riesgo del bis in idem, y, por otro, en la conveniencia de evitar, en aras de la economía procesal, la sustanciación de un proceso inútil." ... En efecto, estando pendientes simultáneamente dos procesos con idéntico objeto, bastaría con esperar a que uno de ellos terminara con sentencia firme sobre el fondo para que pudiera hacerse valer en el otro la cosa juzgada y evitar así el doble pronunciamiento jurisdiccional.... Ahora bien, en el caso de la litispendencia, las consideraciones de economía procesal no cierran el camino a la obtención de la tutela jurisdiccional ya que, precisamente, la litispendencia opera porque tal camino ya se encuentra abierto en un proceso y lo único que la eficacia excluyente de la litispendencia determina es que, estando ese camino ya abierto, no pueda abrirse simultáneamente otro. La litispendencia, a diferencia del resto de los defectos y óbices procesales, no se traduce en una negación del derecho actual del demandante a obtener la tutela jurisdiccional, y no se niega ese derecho porque se parte precisamente de que el mismo puede existir y encontrar satisfacción en el proceso ya pendiente...“Apreciada la litispendencia, el proceso debe terminar lo antes posible y, en todo caso, sin pronunciamiento de fondo. El segundo proceso, como dice SERRA, ha “nacido muerto” y, por tanto, una vez comprobada la litispendencia, no tiene ningún sentido que continúe sustanciándose... Aun en estos casos, entiendo que la litispendencia debe ser apreciada, dando lugar a la finalización del proceso sin decisión de fondo.”

EXPEDIENTE: 01599/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

solicitud, al punto de que la doctrina entiende que no son dos sino una misma solicitud incoada dos veces.

Bajo este contexto, en el presente caso como se ha podido cotejar del cuadro que se ha reproducido con antelación, existe identidad entre el presente recurso y el recurso **I395/INFOEM/IP/RR/2010**. En definitiva el recurso es idéntico en razón de que en ambos se piden Que la información de oficio que establece en su artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, aparezca disponible para la consulta de todos los ciudadanos en su página electrónica ya que consulta uno su página se encuentra sin información solo puras fotografías y la información de oficio no aparece, UN AÑO de gobierno otros municipios del Estado de México si la contemplan es de resaltar el mencionado Recurso de Revisión se resolvió como procedente, como se señala a continuación:

RESUELVE

PRIMERO.- Se endereza el recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED] como denuncia, en términos de los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, con fundamento en las fracciones I, II y XXVI del artículo 6o de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Se turna la presente denuncia a la Dirección Jurídica y de Verificación como área competente para el seguimiento respectivo de la presente denuncia y para el debido cumplimiento de lo que en la presente resolución de ha determinado, con la instrucción por la cual deberá otorgarle a **EL SUJETO OBLIGADO** un plazo de sesenta días hábiles para que dé cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en lo correspondiente a la Información Pública de Oficio en la página electrónica del Ayuntamiento de TEZOYUCA.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese a "**EL RECURRENTE**", y remítase a la Unidad de Información y al Comité de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**" para el debido cumplimiento de la presente Resolución.

EXPEDIENTE: 01599/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

De modo sustancial es de suponer que en efecto una vez analizado el agravio manifestado por **EL RECURRENTE** en ambos recursos de revisión, se manifiesta prácticamente una denuncia o queja de incumplimiento a la obligación por parte del **SUJETO OBLIGADO** de poner en su página o sitio electrónico la información pública de oficio, al respecto en el Antecedente de Resolución **I395/INFOEMM/IP/RR/2010**, se señaló lo siguiente:

CUARTO.- Naturaleza del requerimiento de EL RECURRENTE. Conforme a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución, se tiene que:

El inciso a) del Considerando Tercero de la presente Resolución exige analizar la naturaleza del requerimiento de **EL RECURRENTE**.

EL RECURRENTE requirió de **EL SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

"Que la información de oficio que establece en su artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, aparezca disponible para la consulta de todos los ciudadanos en su página electrónica ya que consulta uno su página se encuentra sin información solo puras fotografías y la información de oficio no aparece, UN AÑO de gobierno otros municipios del Estado de México si la contemplan" (sic)

Si de dicho texto se abstrae la sustancia del requerimiento, **EL RECURRENTE** exige de **EL SUJETO OBLIGADO** que ponga disponible, es decir en funcionamiento la página electrónica institucional con el respectivo portal de transparencia. Lo anterior, para que dé cumplimiento a lo que establece el artículo 12 de la Ley de la materia, esto es, a la Información Públicas de Oficio.

Al respecto es de reconocerse que **EL RECURRENTE** utiliza la frase "*aparezca disponible*" y sin duda utiliza el formato de "*solicitud de información*" y utiliza **EL SICOSIEM** para hacer de conocimiento tanto de **EL SUJETO OBLIGADO** como de este Órgano Garante la existencia de dicho requerimiento. Con lo anterior, lo que se pretende señalar es que, en principio y a primera vista pareciera que no se está ante una "*solicitud de información*" y ante un "*recurso de revisión*", más aún que **EL SICOSIEM** es el Sistema Electrónico de Solicitudes de Información del Estado de México.

Pero vale cuestionar si estos dos elementos son suficientes para determinar que la naturaleza del requerimiento es de una solicitud de información y consecuentemente de un recurso de revisión.

Para comprender este rubro debe tomarse como punto de partida la máxima ya establecida de que el acceso a la información es acceso a documentos, cualquier otra petición o requerimiento que en sustancia no implique la entrega de documentos no es propiamente una solicitud de información en los términos de la Ley de la materia.

Y por documentos, como lo señala la Ley de la materia, se entiende lo siguiente: "**Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos**".

Dicho en otro talante, un documento es una base material y objetiva que preserva tangiblemente un contenido informativo y da constancia para el caso de la Ley de Transparencia de la decisión de una institución pública o gubernamental.

EXPEDIENTE: 01599/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Con base en este punto de partida, se entenderá entonces como solicitud de información el requerimiento por virtud del cual un particular exige de una institución pública el acceso a documentos generados o poseídos por dicha instancia y que deberán cumplir ciertos requisitos formales, que para el caso del estado de México se señalan en el artículo 43 de la Ley de la materia.

Para mayor abundamiento, en los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, se establece en el Numeral Dos lo siguiente:

"DOS. Además de las definiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para efectos de los presentes lineamientos se entiende por:

(...)

g) FORMATO DE SOLICITUD: Al documento emitido por el Instituto para que las personas soliciten a los Sujetos Obligados información pública, el acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de sus datos personales, y que se encuentra disponible en las páginas web del Instituto y de los Sujetos Obligados.

(...)".

En suma, la solicitud de acceso a información pública es una solicitud de acceso a documentos que contengan dicha información.

En consecuencia, si la actuación de un Sujeto Obligado frente a la solicitud es la falta de respuesta o bien, se trata de una respuesta que niega el acceso a la información, que es incompleta o incoherente o síntesis, es desfavorable, se crea un mecanismo de defensa de la particular frente a la institución pública y que se denomina recurso de revisión, tal como lo señala el artículo 71 y subsiguientes de la Ley de la materia.

Una de las consecuencias del recurso de revisión puede ser la de darle la razón al particular y en ese sentido, el Órgano Garante ordenará al Sujeto Obligado de que se trate que entregue la información solicitada. Y por entrega de información se entiende la entrega de documentos.

Explicado todo lo anterior, en el caso concreto resulta que no son suficientes los elementos relativos a utilizar el formato de "solicitud de información" y al uso de **EL SICOSIEM** para determinar la naturaleza de un requerimiento como solicitud de información y como recurso de revisión. Si bien es cierto son presunciones que generalmente indican dicha naturaleza, en el presente caso no es así.

Si se atiende con más detenimiento en el texto, se observa que refiere a la siguiente acción que debe realizar **EL SUJETO OBLIGADO**:

"... aparezca disponible para la consulta de todos los ciudadanos en su página electrónica ya que consulta uno su página se encuentra sin información solo puras fotografías y la información de oficio no aparece ..."

No es fútil el hecho de que a las instituciones públicas sometidas al cumplimiento de la Ley de Transparencia se les haya dado el nombre de Sujetos Obligados. Y es a partir de qué tipo de obligación se trata en el caso en comento la que permitirá delimitar la naturaleza del requerimiento.

La regla general o mejor dicho, la conducta más frecuente de los Sujetos Obligados es responder las solicitudes de acceso a información. Pero esa no es la única conducta que deben observar estos

EXPEDIENTE: 01599/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Sujetos Obligados, sino que hay un cúmulo de deberes a los que hay que dar cumplimiento. A guisa de ejemplo, aportar elementos para el Informe Anual del Instituto, fundar y motivar las clasificaciones de la información, elaborar los Índices de Expedientes Reservados, etcétera.

Si se trata de conductas o acciones a cargo de los Sujetos Obligados las mismas se traducen en obligaciones, por lo que a guisa de silogismos se tiene que:

- "Si la acción es atender las solicitudes, el deber es entregar documentos y por lo tanto se trata de una obligación de dar".
- "Si la acción es poner en funcionamiento el portal de transparencia, el deber es la misma acción, por lo que se trata de una obligación de hacer".

Con este criterio sustentado análogamente a las obligaciones en materia civil –lo cual no es exclusivo de dicha materia–, se denota que el requerimiento de **EL RECURRENTE** en el caso concreto no es el de una solicitud de acceso a información, ni de un recurso de revisión. Esto es, no se trata que **EL SUJETO OBLIGADO** dé documentos a **EL RECURRENTE**.

Incluso bajo un argumento al extremo vale preguntar: "*¿Qué clase de documento debe entregar **EL SUJETO OBLIGADO** para poner en funcionamiento el portal de transparencia?*" En consideración de este Órgano Garante la obligación no es de dar, sino de hacer, y en el caso específico elaborar o realizar las actividades necesarias para contar con el portal de transparencia y ubicar los insumos informativos que conforman la Información Pública de Oficio.

Dicho en forma más coloquial, **EL RECURRENTE** no pide un documento, sino que **EL SUJETO OBLIGADO** se ponga a trabajar para que tenga disponible la Información Pública de Oficio en la página electrónica.

En este contexto, cabe indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como obligación activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- *La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

El siguiente deber conocido como obligación pasiva y consiste en la entrega de la información que se requiere a través de una solicitud formulada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público, o bien si la solicitud abarca dicha información bastará con remitirlo a la página o portal respectivo para su consulta.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "*información pública de oficio*", cabe decir que se trata de "*un deber de publicación básica*" o "*transparencia de primera mano*". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo– en las páginas electrónicas deben publicarse temas

EXPEDIENTE: 01599/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público. En el caso de los Municipios, serian aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia.

Ahora bien, del alcance de los postulados que la norma tuvo respecto de **la Información Pública de Oficio** se debe entender fundamentalmente lo siguiente:

- Que para que dicha "obligación activa" se pueda cumplir y se pueda proporcionar de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares la información pública de oficio a que aluden las fracciones de los artículos 12, 13, 14, y 15 de la Ley de la Materia, se ha reconocido o entendido la necesidad de una sistematización de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información.
- Que de la lectura de los preceptos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de la materia, relativos a la Información Pública de Oficio, es entendible la precisión de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, datos éstos que permitan hacer identificable a un expediente a fin de atender a los principios de máxima publicidad y transparencia y, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancia del acto que se pide deba informarse.
- En efecto, cuando se ha determinado que la información publicada debe ser precisa y clara, implica que debe concretarse a señalar el dato necesario para el entendimiento de cualquier persona.
- Que en efecto debe estar disponible de tal forma que sea fácil su uso y comprensión por las personas y contener los elementos básicos que aseguren su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.
- Para el cumplimiento de la obligación en materia de Información Pública de Oficio, a efecto de corroborar la veracidad de la información, se deberá facilitar a las personas los documentos que fueron tomados como base para la sistematización de la Información Pública de Oficio.
- Que con dicha información "activa" se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.
- Que con fundamento en lo que establece el artículo 35 en I y II, de la Ley de la materia, es obligación de la Unidad de Información recabar, difundir y actualizar la Información Pública de Oficio, así como la de entregar la información solicitada.

EXPEDIENTE: 01599/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- Que conforme al artículo 40 fracciones I, II, III y IV de la Ley multicitada, es función de los Servidores Públicos Habilitados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en sus archivos y que le sea solicitada por la citada Unidad; apoyar a la Unidad en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones y proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder.

Luego entonces, este Pleno arriba a la convicción de que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, busca por un lado que éste se vea asegurado o garantizado mediante una obligación "activa", que no es otra más que la puesta a disposición de información básica, que debe ser clara, sencilla y entendible, en una palabra de consulta comprensible al gobernado. Y que en la búsqueda de que el proceso para acceder a la información pública sea simple, rápido y gratuito o de bajo costo, es que se ha diseñado entre otros mecanismos, precisamente la llamada Información Pública de Oficio. En esta tesitura, resulta oportuno como refuerzo de que el Derecho de Acceso a la Información Pública está regido por los principios antes aludidos, el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.* *De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3345, Tesis: I.8o.A.131 A, IUS: 170998.

A mayor abundamiento, el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido por nuestro Máximo Tribunal como un derecho fundamental dual, ello derivado de su relevancia dentro del ámbito social, por lo que precisamente dicho Poder Público ha afirmado que se trata de una garantía individual y a su vez un derecho colectivo o social; ya que por un lado tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; en una palabra el de allegarse de información; y por el otro porque es un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia gubernamental o de la administración pública. En este contexto, resulta razonable y justificable el que el legislador hubiera establecido la institución de la "información pública de oficio", como ya se dijo como un deber de publicación básica o transparencia de primera mano, que implica que un mínimo de información que poseen las autoridades deba ser puesta a

EXPEDIENTE: 01599/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

disposición de manera permanente y actualizada a todo el público de manera proactiva, ello como una venta abierta, expuesta a la luz pública, a los ojos de la sociedad como fundamento de publicidad del actuar gubernamental.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.*

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P.J. 54/2008, IUS: 169574.

Además, de la lectura de los preceptos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de la materia, relativos a la Información Pública de Oficio, es entendible la precisión de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, ya que interpretar lo contrario se traduciría en que a lo único a lo que tiene acceso los gobernados es a la consulta de todos y cada uno de los soportes documentales que soportan los rubros de información referida en dichos preceptos, como por ejemplo lo relativo a obras públicas, los expedientes de licitación, por citar algunos. Lo cual rompe todo principio de sencillez, rapidez y gratuidad o de bajo costo en el acceso a la información pública gubernamental, ya que los ciudadanos para conocer tales datos tendrían como únicas instancia u opción el de acudir –muy probablemente en varias ocasiones- a las instalaciones de la dependencia respectiva para consultar los expedientes completos, y obtener así la información básica respectiva, o bien el de pagar cantidades enormes de dinero para obtener copia de todos los documentos soportes, aunado de que ante la falta de información sencilla y rápida (sistematizada) implicaría un detonante para que se presentaran varias requerimientos de consulta en un mismo momento por diversas personas, lo que sin duda convierte en engorroso el acceso a la información, lo que se traduciría en una limitación al derecho de acceso a la información gubernamental.

Por otro lado, la no generación sistematizada de la información que se ordena como pública de oficio, conllevaría para los Sujetos Obligados -bajo la premisa de privilegiar su puesta a disposición en sistema electrónico- el que tuvieran que escanear o subir todos y cada uno de los documentos que soportan la información a la que aluden las fracciones de los artículos antes referidos, según corresponda. Situación esta que no es el espíritu o alcance de la Información Pública de Oficio, sino

EXPEDIENTE: 01599/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

todo lo contrario el de privilegiar la "accesibilidad" de la información pública gubernamental bajo cánones de sencillez, oportunidad y rapidez.

Lo que se busca, además con el diseño de la Información Pública de Oficio, es reconocer que no siempre es posible poner a "disposición" toda la información o "subir" toda la información en sitio electrónico, ya que esto representa más complicaciones, aunado a los costos, recursos y tecnologías no siempre disponibles. Por lo que para subsanar esta situación se creó el concepto de "información pública de oficio", poniendo así la información que deberá estar a disposición del público mediante mecanismos expeditos que permitan "dejarla disponible" de manera permanente y actualizada como una ventana abierta a la sociedad, evitando solicitudes y respuestas sobre información básica fundamental. Este mecanismo además permite un diseño flexible para las obligaciones de publicación de la información pública gubernamental. Además, de que con ello se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se ha diseñado la información Pública de Oficio, como información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio, y que como ya se expuso precisamente implica o conlleva una relación o listado de la información.

Luego entonces, se podría suponer que los artículos 12, 13, 14 y 15 de la propia Ley podrían entenderse como una sistematización e incluso un procesamiento mandatado por la Ley, que no se da *ex profeso* ante una solicitud, sino que debe generarse más allá de cualquier solicitud de información, que se debe realizar de manera activa u oficiosa por el propio Sujeto Obligado, como un deber de información –como ya se dijo- de primera mano-. Es como cualquier otro Ordenamiento Legal que ordena la generación de una específica documentación. Es así que la regla general de no procesamiento, encuentra su excepción en el mandato de la propia Ley, por lo que para no confundir llamemos que la Información Pública de Oficio es una sistematización de información.

Ahora bien, **como ha quedado expuesto, la existencia de la Información Pública de Oficio es precisamente obviar la presentación de solicitudes de información**, y simplemente poner a disposición de cualquiera un cúmulo de información que explica en forma inmediata qué es y qué hace un Sujeto Obligado.

Pero entonces, vale cuestionar ¿por qué **EL RECURRENTE** utilizó **EL SICOSIEM** para presentar esta *aparente solicitud de información* y este *aparente recurso de revisión*? Por la sencilla razón de que es el único mecanismo institucional de naturaleza electrónica que permite poner en contacto a los solicitantes, a los Sujetos y a este Órgano Garante. O bien, dicho en sentido negativo, porque no hay otro sistema electrónico que permita poner en conocimiento del Instituto el incumplimiento de los deberes legales de los Sujetos Obligados distintos al deber de dar respuesta a las solicitudes de acceso a información.

Asimismo, resulta elocuente para esta Resolución lo expresado por **EL RECURRENTE** en el escrito de solicitud:

EXPEDIENTE: 01599/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

"Que la información de oficio aparezca disponible para la consulta de todos los ciudadanos en su página electrónica la información de oficio no aparece, UN AÑO de gobierno otros municipios del Estado de México si la contemplan" (Sic)

Es decir, el requerimiento es porque **EL SUJETO OBLIGADO** no ha puesto en marcha el portal de transparencia y por donde se quiera ver eso **no es propiamente una solicitud** de información.

En el presente asunto, efectivamente se niega el acceso a conocer la Información Pública de Oficio, pero eso no transforma el requerimiento en un recurso de revisión. Es claro que el no contar con el portal de transparencia inhibe el conocimiento de la información oficiosa, pero eso no se traduce que dicho incumplimiento se haga valer mediante un recurso de revisión.

El recurso de revisión está destinado a impugnar el incumplimiento de los Sujetos Obligados en torno a **solicitudes de acceso a información** documentada, pero no para inconformarse con todo tipo de incumplimiento a la Ley de Transparencia. Sería tanto como afirmar que el recurso de revisión es el único mecanismo para inconformarse y dejar de lado otras vías, como por ejemplo, la exigencia de responsabilidades administrativas, la vista al Ministerio Público, entre otros.

Y lo razonado en los párrafos anteriores no sólo tiene una lógica irrefutable, sino un reconocimiento jurídico en el marco de las atribuciones del Instituto. Así, mientras que la atribución esencial de este órgano Garante es la resolución de los recursos de revisión, conforme a la fracción VII del artículo 6o de la Ley, cuenta con otras atribuciones que el mismo precepto reseña:

"Artículo 6o. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

II. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley;

III. Establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información pública, a datos personales, corrección o supresión de éstos para todos los Sujetos Obligados de la Ley, y vigilar su cumplimiento;

(...)

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

(...)

X. Apoyar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley;

XI. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

XXII. Realizar de oficio y a petición de parte, si existen elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley;

XXIII. Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;

EXPEDIENTE: 01599/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

XXIV. Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;

XXVI. Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;

(...)"

Dichas fracciones distintas a la relativa a la resolución de recurso de revisión, fundamentan la atribución del Instituto en lo siguiente:

- La facultad de interpretar administrativamente la Ley de Transparencia.
- La atribución genérica para vigilar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de la Ley de la materia, diferente a la facultad para resolver los recursos de revisión.
- La de establecer los procedimientos para que los Sujetos Obligados cumplan con la Ley de la materia.
- Establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información pública, y vigilar su cumplimiento, asimismo lo tiene respecto a datos personales, corrección o supresión de éstos para todos los Sujetos Obligados de la Ley.
- De apoyar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley.
- De hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.
- De realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley;
- De emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia.
- De establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;

Como un argumento adicional, pero no por ello menos relevante, la Información Pública de Oficio se ubica dentro de la Ley de la materia en un Título distinto al en que se encuentra el procedimiento de acceso a la información. Y no es un tema de mera geografía normativa, sino de ubicación en razón de naturalezas distintas.

En efecto la Información Pública de Oficio se encuentra regulada de los artículos 12 al 18 de la Ley de la materia, y en la que cabe destacar lo previsto en el párrafo primero del artículo 12 que prevé que "*Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*" De cuya lectura queda claro que se trata de una obligación activa, que implica que sin necesidad de solicitud los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público determinada información que por Ley se ha estima de interés su publicidad de manera permanente y actualizada., por lo que como ya se acoto se trata en efecto de una obligación de hacer.

Por su parte el procedimiento de acceso a la información se encuentra prevista de los artículo 41 al 49 de la Ley de Transparencia multicitada, y que para efectos de esta resolución cabe traer a colación lo que dispone el artículo 42 y 43 que prevén respectivamente lo siguiente: "*Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles*

EXPEDIENTE: 01599/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

conforme lo establece la presente ley." y que "La solicitud por escrito deberá contener: I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico; II. La descripción clara y precisa de la información que solicita; III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y IV. Modalidad en la que solicita recibir la información. No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo". De donde se deduce claramente que es una obligación distinta y distinguible, y que como ya se dijo se ha conocido en la doctrina como obligación pasiva, ya que implica la necesidad de la presentación de una solicitud de información específica de información y cuyo actuar del Sujeto Obligado se detona por motivo de dicha solicitud, y por lo tanto como se acoto se trata de una obligación de dar.

Por su lado, en cuanto al Recurso de Revisión se regula en los artículos 70 al 79 de la Ley de la materia, y en la que cabe destacar lo previsto en los artículos 70 y 71 respectivamente lo siguiente: "En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión", y que "Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada; II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud". De donde se observa con meridiana claridad que para la interposición del recurso de revisión se necesita una solicitud y una respuesta (o bien de una falta de respuesta), por lo tanto dicho recurso es un instrumento que en efecto deriva de la obligación pasiva de los Sujetos Obligados, no así de la obligación activa o de Información Pública de Oficio, tal y como ya se ha vendido acotando.

Visto así, la conclusión a la que conlleva la argumentación anterior es que el expediente número **00087/INFOEM/IP/RR/A/2010 no es en rigor, a pesar de las formalidades, un recurso de revisión.**

Resta entonces definir lo siguiente: **si no es un recurso de revisión, ¿qué es el requerimiento contenido en dicho expediente?**

De la lectura de la Ley de la materia no se desprende propiamente una alternativa con nomenclatura definida, pero bien se puede atender como criterio para delimitar la naturaleza del requerimiento la estructura orgánica con la que cuenta el Instituto, que en el caso concreto se observa la existencia de una Dirección Jurídica a la que le atañe, entre otros aspectos, supervisar el cumplimiento de los Sujetos Obligados en torno a la existencia del portal de transparencia y a la actualización de la Información Pública de Oficio (Antes correspondía a la Dirección de Verificación y Vigilancia).

Pero no es ese criterio suficiente, sino que en términos de Derecho Administrativo cuando particular expone el incumplimiento de una autoridad a una obligación legal dicho exigencia se le denomina "**denuncia**".

Más aún, si el Instituto se erige en una especie de **órgano fiscalizador**, independiente al papel de **órgano resolutor**, para que los Sujetos Obligados cumplan con lo que la Ley de Transparencia establece. Y el señalamiento que un particular hace ante un incumplimiento, en el fondo se trata de una denuncia hecha ante este Órgano Garante de que **el Ayuntamiento de Tezoyuca no cumple con la Información Pública de Oficio.**

En consecuencia, se ordena el **enderezamiento o encausamiento** de este recurso de revisión **como denuncia.**

Debe señalarse que el enderezamiento de un recurso por la correcta naturaleza del pedimento cuenta con diversos precedentes como es el caso del **Expediente Complementario de Incidente de Denuncia o Queja No. 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** proyectado por la Ponencia del Comisionado

EXPEDIENTE: 01599/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Federico Guzmán Tamayo y aprobado por mayoría de votos en la sesión ordinaria del 29 de septiembre de 2009, así como el caso del Expediente 00086/INFOEM/IP/RR/A/2010 proyectado también por esa misma Ponencia y que fuera aprobado por mayoría de votos en la sesión ordinaria de fecha 10 de marzo del año en curso.

Así por ejemplo, del expediente 01875/ITAPEM/IP/RR/A/2009 se destacan los argumentos siguientes:

"SEGUNDO.- (...)".

La síntesis del precedente anterior se invoca solo para dejar claro que este Pleno ya se ha pronunciado en otras ocasiones para enderezar o encauzar los procedimientos y darles el tratamiento que a su naturaleza corresponda.

En abundamiento, a la justificación para el enderezamiento o encausamiento de este recurso de revisión como denuncia, resulta como elementos de juicio para ello y bajo un **criterio de analogía**, lo que se ha establecido en el Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en cuanto a las "obligaciones de transparencia" (Información Pública de Oficio), y en donde se deriva claramente la distinción entre esta obligación y lo que es propiamente las solicitudes de acceso a la información y el recurso de revisión; y en donde claramente se establece lo siguiente:

Capítulo II
Obligaciones de transparencia

Artículo 11. Los particulares podrán informar al Instituto sobre la negativa o prestación deficiente del servicio, así como la falta de actualización de un sitio de internet, a que se refieren los tres artículos anteriores. El Instituto podrá emitir recomendaciones para asegurar y mejorar dichos servicios, y propiciará que se informe al interesado lo conducente.

(...)"

Otro ejemplo al respecto y también por un criterio de analogía es lo que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

CAPÍTULO II
DE LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LOS ENTES PÚBLICOS DEL
DISTRITO FEDERAL

Artículo 13. Todo Ente Público del Distrito Federal deberá publicar al inicio de cada año un listado de la información que detentan, por rubros generales, especificando el ejercicio al que corresponde, medios de difusión y los lugares en donde se pondrá a disposición de los interesados, a excepción de la información reservada o clasificada como confidencial en términos de esta Ley.

Artículo 14. Al inicio de cada año, los Entes Públicos deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo

EXPEDIENTE: 01599/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I. a XXVII. (...)

(...)

Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, violaciones a las disposiciones contenidas en este artículo. En este caso, se procederá a revisar la denuncia para que, de considerarla procedente, en un plazo no mayor a quince días hábiles, emita una resolución en la que ordene al Ente Público a tomar las medidas que resulten necesarias para garantizar la publicidad de la información.

(...)"

A mayor abundamiento, cabe comentar que este Instituto se encuentra en proceso deliberativo por emitir un reglamento en la materia o en su caso los lineamientos respectivos en cuanto a las obligaciones de transparencia o de información pública de oficio, y si bien no es todavía una normatividad vigente lo cierto es que es un referente más que como elemento de juicio resulta oportuno traer a colación, ya que respecto a este tema -coincidente con el que se analiza- se ha considerado la necesidad de establecer la figura de la Denuncia por incumplimiento a la obligación de la información pública de oficio, y se propone, entre otros aspectos, lo siguiente:

Título Tercero. De la Información Pública de Oficio
Capítulo I. De las Disposiciones Generales

Información Pública de Oficio

Artículo 2.21. La Información Pública de Oficio debe ser presentada de forma tal que los particulares puedan cerciorarse, a través de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, sobre la veracidad y precisión de la misma.

Oportunidad de la actualización de la Información Pública de Oficio

Artículo 2.22. La integración, aprobación, publicación, actualización y vigilancia de la Información Pública de Oficio deberá realizarse con oportunidad, a efecto de que los particulares puedan tener conocimiento de forma inmediata a su generación, administración o posesión por parte de los Sujetos Obligados.

Apoyo en la actualización de la Información Pública de Oficio

Artículo 2.23. Los Servidores Públicos de los Sujetos Obligados deberán auxiliar en todo momento a los particulares que soliciten su apoyo para la obtención de la Información Pública de Oficio.

Para el cumplimiento de la obligación señalada en el párrafo anterior, a efecto de corroborar la veracidad de la información, se deberán facilitar a los particulares los documentos que fueron tomados como base para el procesamiento y sistematización de la Información Pública de Oficio.

Principios de la Información Pública de Oficio

Artículo 2.24. La sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio deberá realizarse bajo los principios de homogeneidad, sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a los particulares el uso y comprensión de dicha información.

La Información Pública de Oficio dará cumplimiento al principio de homogeneidad, al establecer criterios de uniformidad en la estructura de la misma dentro de los sitios electrónicos de los Sujetos Obligados, así como en la distribución y presentación de aquélla.

EXPEDIENTE: 01599/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

La Información Pública de Oficio cumplirá con el principio de sencillez, cuando se publique de forma tal que sea comprensible para cualquier persona, sin que para ello se usen tecnicismos o vocabularios excesivos e innecesarios. Los Sujetos Obligados deberán presentar la información con vocabulario sencillo y entendible para cualquier persona.

La información publicada debe ser precisa y clara, es decir, debe concretarse a señalar el dato o los datos necesarios y básicos para el entendimiento de los particulares.

Dichos principios se asegurarán técnicamente conforme lo establezca la Guía.

Para que la Información Pública de Oficio cumpla los principios de sencillez, precisión y entendimiento; los Sujetos Obligados tendrán el deber de realizar el proceso de sistematización correspondiente para la debida integración y actualización del listado o relación de los datos básicos de la información que debe ponerse a disposición del público, y que se encuentra prevista en cada uno de las fracciones de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley, según corresponda a cada Sujeto Obligado, lo cual deberá realizar en términos de este Libro.

CAPÍTULO II

De la Integración, Aprobación, Publicación, Actualización y Vigilancia de la Información Pública de Oficio

Publicación electrónica de la Información Pública de Oficio

Artículo 2.25. Los Sujetos Obligados deben publicar la Información Pública de Oficio a través del sitio electrónico que el Instituto les proporcionará mediante el Ipomex.

Esta información será verificada a través de visitas virtuales y se levantará el acta correspondiente.

Publicación electrónica de la Información Pública de Oficio

Artículo 2.26. La Información Pública de Oficio debe ser publicada a través de un icono diseñado por el Instituto; con un vínculo que se encuentre visible en el sitio electrónico institucional del Sujeto Obligado correspondiente, el cual deberá contener el encabezado: "TRANSPARENCIA".

Publicación electrónica de la Información Pública de Oficio

Artículo 2.27. Cada uno de los rubros de la Información Pública de Oficio debe ser presentado de acuerdo a la forma precisada en el presente Capítulo.

Archivos electrónicos

Artículo 2.28. Los archivos electrónicos que sean utilizados para publicar la Información Pública de Oficio en el sitio electrónico generado por el Ipomex, deben contar con las características de un archivo electrónico protegido conforme a las especificaciones de la Guía, mediante un vínculo dentro del sitio electrónico proporcionado por el Ipomex; se deberá especificar de manera clara el formato del documento y el peso en megabytes. Cada archivo electrónico deberá tener un peso máximo de 10 megabytes. En el caso de que se exceda el peso máximo especificado, dicho archivo deberá seccionarse en varias partes, cada una de las cuales no deberá exceder su peso en el límite máximo especificado.

Obligaciones de los Servidores Públicos Habilitados

Artículo 2.29. De acuerdo con las atribuciones que le otorga el artículo 40, fracciones I, II, III y IV, de la Ley, los Servidores Públicos Habilitados tienen la obligación de localizar, integrar, actualizar y proporcionar a la Unidad de Información respectiva, la Información Pública de Oficio que se encuentre en los archivos de las Unidades Administrativas a las que se encuentren adscritos.

Obligaciones de la Unidad de Información

Artículo 2.30. La Unidad de Información tiene la obligación de administrar el Ipomex. Se entiende por administración, la creación y modificación de usuarios, asignación y modificación de claves, con las cuales los Servidores Públicos Habilitados tendrán acceso al Ipomex y al SAIMEX.

Asimismo, tiene la obligación de recabar, aprobar y difundir en el sitio electrónico proporcionado por el Ipomex, la Información Pública de Oficio que le sea proporcionada por el Servidor Público Habilitado correspondiente, de acuerdo a la atribución otorgada en el artículo 35, fracción I, de la Ley.

EXPEDIENTE: 01599/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Supervisión del Comité de Información

Artículo 2.31. El Comité de Información de cada Sujeto Obligado deberá supervisar que la Información Pública de Oficio que se publique en el sitio electrónico proporcionado por el Ipomex, se encuentre debidamente integrada, sistematizada y actualizada en los términos de estos Lineamientos y de la atribución otorgada en el artículo 30, fracción I, de la Ley.

Contenido de los rubros

Artículo 2.32. Cada uno de los rubros de Información Pública de Oficio, deberán contener en lugar visible, de forma permanente y actualizada, los siguientes datos:

- I. Última fecha de actualización, la cual será generada por el Ipomex al último movimiento realizado, y
- II. Responsables de la integración y actualización de la información.

Principio de "No Aplica"

Artículo 2.33. En caso de que el Sujeto Obligado no genere, en ejercicio de sus atribuciones, la información a que se refieren los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley, deberá precisar tal situación con la leyenda "NO APLICA", seguida de la explicación, fundada y motivada, de por qué no cuenta con la información en dicho rubro.

En caso de que el motivo sea porque no obren en sus archivos documentos que contengan la Información Pública de Oficio correspondiente y que debiese obrar en el ejercicio de sus atribuciones, será necesario contar con el dictamen de determinación de inexistencia de la información que emita el Comité de Información, de acuerdo a la atribución otorgada en el artículo 30, fracción VIII, de la Ley, el cual deberá publicarse inmediatamente después de la explicación fundada y motivada.

Información del artículo 12 de la Ley

Artículo 2.34. La Información Pública de Oficio debe ser publicada por los Sujetos Obligados, quedando prohibida la remisión de vínculos a sitios electrónicos distintos al proporcionado por el Ipomex a los Sujetos Obligados, salvo cuando por determinación del Instituto las especificaciones técnicas que señale la Guía exijan la remisión a otros vínculos.

La publicación de la Información Pública de Oficio deberá referir expresamente los siguientes rubros y contener como mínimo lo siguiente:

(...)

Denuncia por incumplimiento a la obligación de la información pública de oficio

Artículo 2.40. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, violaciones a las disposiciones contenidas en este artículo. En este caso, se procederá en los términos y formas previstas en el artículo 2.4 de estos Lineamientos, a fin de resolver al respecto y en su caso garantizar la publicidad de la información.

CAPÍTULO III

De la Vigilancia de la Información Pública de Oficio

Vigilancia al cumplimiento de la Información Pública de Oficio

Artículo 2.41. El Instituto vigilará que la Información Pública de Oficio que publiquen los Sujetos Obligados en el sitio electrónico proporcionado por el Ipomex, cumpla con lo dispuesto en estos Lineamientos.

Análisis de las páginas o portales electrónicos

Artículo 2.42. Las acciones de vigilancia tendientes a revisar el cumplimiento de la publicación de la Información Pública de Oficio, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surge de los resultados del seguimiento y análisis que se haga al sitio electrónico proporcionado por el Ipomex a los Sujetos Obligados, ya sea de forma aleatoria, muestral y periódica o bien, cuando de forma específica así lo determine el Pleno del Instituto.

EXPEDIENTE: 01599/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Responsabilidad administrativa

Artículo 2.43. Como consecuencia de la vigilancia que se haga a los Sujetos Obligados, respecto del incumplimiento a la publicación de la Información Pública de Oficio, el Instituto aplicará el Título Séptimo de la Ley.

Índices de ponderación

Artículo 2.44. La revisión del cumplimiento de la Información Pública de Oficio se basará en los siguientes índices de ponderación:

(...)"

Todo lo anterior, sin duda permiten a este Órgano Garante refrendar la justificación para el encausamiento de este recurso de revisión como denuncia.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Ponencia, que en se analizo y determino un caso similar como si se tratara de un recurso de revisión, y ello fue en el expediente formado con motivo del (aparente) recurso de revisión **00091/INFOEM/IP/RR/A/2010**, sin embargo en aquella ocasión el Comisionado Ponente de la presente resolución (00086) manifestó en su momento, palabras más palabras menos, de manera esencial lo siguiente *"que la naturaleza del recurso y lo que se pedía en la solicitud de información, así como lo que se contesta y lo que se ordena, no era exactamente la vía pertinente, ya que se pide 'puesta a disposición de la información pública de oficio', se requiere se cumpla o se lleve a cabo la obligación legal del ayuntamiento, que no se estaba pidiendo propiamente una información sino el cumplimiento de una obligación, la obligación activa. que bajo esta lógica el aludido recurso se constituye como una denuncia de incumplimiento de la información pública de oficio (IPO), más que propiamente en una solicitud de información y en una impugnación derivada de una negativa o una información desfavorable. que debería enderezarse como una denuncia o queja (así se planteo de mi parte y quedo integrado y aceptado así en el proyecto de reglamento de la Ley; además así está recogido en la Ley del D.F) de ahí que insista en separar dos vías la del recurso respecto de una información en específico y la de la denuncia por incumplimiento de la IPO. que se reclama la falta de cumplimiento de un deber legal de tener disponible la pagina web o sitio electrónico está siendo inobservado. aunado de que cuando se cumpla tendría que certificarse que se cumplen con todos los supuestos de los artículos 12 y 15 de la ley, aplicables al ayuntamiento, en cuanto a su obligación activa o de primera mano o básica o de transparencia como le dicen muchos".* Argumentos estos y otros más que se pueden cotejar en la versión electromagnética de la sesión de fecha (17) de febrero del año en curso.

Siendo el caso que si bien en dicho precedente el Pleno decidió tratar tal expediente como recurso de revisión, no menos cierto es que el proceso de maduración de este tipo de asuntos y de la reflexión antes realizada en el precedente hoy se arriba a la necesidad de llamar a las cosas como son, pero sobre todo dar el cauce que cada atribución u obligación en materia de transparencia merece, so pena de que confundir el tramite que a cada caso corresponda puede conducir a implicaciones no afortunadas para su debido cumplimiento. Por lo tanto resulta oportuno el enderezamiento o encausamiento que en esta resolución se plantea, que de ninguna manera implica una contradicción sino la oportunidad de enmendar la vía de lo que constituye propiamente una denuncia más que un recurso, por las razones vertidas.

En efecto, de la solicitud del precedente como del "formal" recurso que se revisa al rubro, se desprende que en ambos casos **EL RECURRENTE** utilizo el formato de *"solicitud de información"* y utiliza **EL SICOSIEM** para hacer de conocimiento tanto de **EL SUJETO OBLIGADO** como de este Órgano Garante la existencia de dicho requerimiento, y en cuyo caso en principio si bien formalmente se está ante una *"solicitud de información"* y ante un *"recurso de revisión"*, más aún que **EL SICOSIEM** es el Sistema Electrónico de Solicitudes de Información del Estado de

EXPEDIENTE: 01599/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

México, lo cierto es que el precedente en rigor, a pesar de las formalidades, no fue estimado un recurso de revisión, por lo que en el Antecedente de Resolución **1395/INFOEM/IP/RR/2010**, ya se ha determinado el enderezamiento o encausamiento de este recurso de revisión **como denuncia** o queja de incumplimiento de la Información Pública de Oficio por parte del SUJETO OBLIGADO, lo que permite eliminar el riesgo de resoluciones con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes, además de no someter al **SUJETO OBLIGADO** al mismo proceso en relación a la misma causa de la formal solicitud de información, pero que se trata en muchos casos más bien de un requerimiento de queja, tal y como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto ya resuelto por este Instituto lo requerido y que es recurrida en el caso que nos ocupa, en donde se trata del mismo Sujeto Obligado y Recurrente, el mismo rubro de requerimiento es que con el fin de evitar la duplicidad de procesos pendientes sobre un mismo asunto, es que se estima procedente desestimar entra al estudio de fondo la información solicitada. Por lo tanto, se desestima lo requerido en la solicitud, y ha lugar a la finalización de este rubro del recurso sin decisión de fondo, puesto que ya hubo pronunciamiento de este Pleno al respecto, y donde hay identidad de recursos entre éste y uno previo, por lo que un segundo fallo carecería de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de resoluciones.

Al respecto cabe mencionar que la doctrina ha sostenido la justificación del estudio oficioso de un asunto pendiente de resolver o ya resuelto (litispendencia o cosa juzgada), en el siguiente sentido “la reacción frente a las situaciones de duplicidad de procesos pendientes sobre un mismo asunto sólo podía producirse, si se atiende a lo que a iniciativa de las partes la acumulación de autos sólo era posible a instancia de parte legítima y la exclusión del segundo proceso sólo podía conseguirse si el demandado hacía valer en tiempo y forma la excepción de litispendencia”, sin embargo el Derecho procesal moderno rechaza la aplicación de dicha “concepción privatista” al tratamiento de la litispendencia (y, en general, al tratamiento de los presupuestos y óbices de la decisión de fondo). La exclusión del segundo proceso en las situaciones de litispendencia (o cosa juzgada) sirve, efectivamente, para tutelar el derecho del demandado a no verse injustamente sometido dos veces y de manera simultánea al mismo proceso, pero no es ésta la única y, ni siquiera, la principal finalidad que se persigue con dicha exclusión. En este sentido, el propio GUTIÉRREZ DE CABIEDES hacía notar que “si se trunca un proceso idéntico a otro es porque la seguridad del Derecho exige evitar resoluciones firmes contradictorias, al mismo tiempo que el principio de economía procesal impone la eliminación de una actividad procesal doble” Y estas consideraciones de seguridad jurídica y de economía procesal sitúan a la exclusión del segundo proceso más allá del ámbito de la tutela de los derechos del demandado e imponen la vigilancia de oficio de la litispendencia por el Juez. (1). GUTIÉRREZ DE CABIEDES, “La litis-pendencia”, cit., Pág. 616.

Acotado lo anterior, y ante el hecho evidente de que ya han sido materia de resolución por este Instituto, lo anterior como ya se dijo a fin de impedir la simultánea tramitación de un segundo recurso con igual contenido al de otro ya en curso mediante la exclusión del promovido en segundo lugar. Con ello además se pretende evitar el dictado de sentencias contradictorias, ya que en efecto entre el cotejo del antecedente resuelto y el de este expediente se surten los

EXPEDIENTE: 01599/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

siguientes extremos: Seguido ante las mismas partes; tener el mismo objeto en este supuesto es de señalar que se busca conocer:

- I. La información de oficio que establece en su artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, disponible para la consulta en la pagian electrónica del SUJETO OBLIGADO.

Luego entonces se actualiza la misma causa de pedir y que tal como ya fue resuelto en el recurso **01395/INFOEM/IP/RR/2010**, fue procedente en virtud de que se actualizó la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Por lo que adicionalmente se procede a exponer algunos criterios judiciales que fundan y motivan la procedencia de oficio respecto al análisis de cuestiones procesales que ya han sido materia de estudio, por este Órgano Garante:

Registro No. 227097

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 321

Tesis Aislada Materia(s): Civil

LITISPENDENCIA. SUS REQUISITOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 223 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el estado, establece: "Respecto a la excepción de litispendencia, se aplicarán las siguientes disposiciones: I.- Procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo". Ahora bien, el artículo transcrito establece que la excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio. Esta expresión debe entenderse en el sentido de que debe existir identidad entre el juicio pendiente de resolución y aquel en el que se opuso la excepción, en los siguientes puntos: a).- las partes del litigio; b).- la calidad con que intervinieron en el mismo; c).- las prestaciones reclamadas; y d).- las causas por las cuales se demandó.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 249/89. Multibanco Comermex, S. N. C. 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Registro No. 215515

Localización: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Agosto de 1993

Página: 473

Tesis Aislada

EXPEDIENTE: 01599/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Materia(s): Civil

LITISPENDENCIA. ESTUDIO PREFERENTE DE LA EXCEPCION DE. Cuando se opone la excepción dilatoria de **litispendencia**, tanto **por** cuestión de método como porque así lo exige la ley, debe examinarse en primer lugar la procedencia o **improcedencia** de la misma, pues de ello depende que pueda o no entrarse al estudio de fondo del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 134/92. Javier Lee Barrón. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Por lo que en base a la anterior, resulta oportuno realizar un estudio sobre la procedencia o improcedencia de cuestiones de previo especial pronunciamiento respecto a identificar si existen motivos que funden entrar a su estudio de este tipo de cuestiones o supuestos procesales (identidad en las partes, acciones y materia), por lo que los motivos que pueden dar origen para analizar estas cuestiones son identificar las partes de litigio en nuestro caso mismo solicitantes-Recurrente y mismo Sujeto Obligado, la misma información solicitada y las mismas razones que motivaron la inconformidad. Por su parte la siguiente Tesis señala el estudio oficioso de estas cuestiones, y que si bien se refieren a cosa juzgada, por la cercanía que la misma figura tiene con la litispendencia, resultan oportunas:

COSA JUZGADA. SU ESTUDIO OFICIOSO POR PARTE DE LA SALA DE APELACIÓN NO IMPLICA INDEBIDA SUPLENCIA DE LA QUEJA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. Constituye un presupuesto procesal de orden público el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, puesto que de existir cosa juzgada respecto de esa cuestión, el segundo fallo que se dicte carecerá de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de sentencias. Justamente de aquí la necesidad, por ser de orden público, de que el ad quem realice la revisión oficiosa respectiva, al margen de si fue o no sometida ante su potestad esta cuestión en vía de agravios, puesto que adquiere plenitud de jurisdicción para resolver al respecto, al no existir la figura del reenvío en la alzada. Desde esta perspectiva, muy lejos de considerarse indebida suplencia de la queja, es apegado a derecho el proceder de la Sala responsable al analizar oficiosamente la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte actora reconvenida al dar contestación a la acción reconventional promovida en su contra, por lo que dicho proceder en modo alguno puede resultar conculcatorio de garantías individuales en perjuicio de la parte quejosa.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.50.9 C

Amparo directo 663/2002. Eufrosina Espinoza Barrera. 4 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Martín Mayorquín Trejo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1706. **Tesis Aislada.**

COSA JUZGADA. SU INVOCACION DE OFICIO POR EL JUZGADOR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Constituye un presupuesto procesal, el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme,

EXPEDIENTE: 01599/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

supuesto que de existir cosa juzgada respecto de esa cuestión, el segundo fallo que se dicte, carecerá de eficacia jurídica. En consecuencia, cuando el juzgador advierta la existencia de la cosa juzgada debe invocarla de oficio, con apoyo en el artículo 228, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 66/91. Salvador Barrera Ruiz. 15 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo directo 124/90. Salvador Barrera Ruiz. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. (Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 498).

Amparo directo 319/89. Roberto Torres Pérez. 5 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 180).

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Junio de 1991. Pág. 244. Tesis Aislada.

Bajo este contexto, en el presente caso como se ha podido cotejar del cuadro que se ha reproducido con antelación, existe identidad entre el presente recurso y el recurso precedente. En definitiva el recurso es idéntico en cuanto a los puntos de lo requerido en la solicitud.

Por lo anterior y con base en el precedente, este caso que conforma la presente Resolución permite dejar sin materia el correspondiente recurso de revisión, por lo **que no** es menester entrar al fondo de las violaciones procesales o de las cuestiones de fondo de la *litis*.

Y en este sentido para este Pleno NO se actualizó ninguna fracción del artículo 71 de la Ley de la materia, toda vez que para que aplique alguna causal estipulada en dicho precepto es necesario que haya materia de *litis*, siendo el caso particular que el mismo ha quedado sin materia de análisis por las razones y motivos ya expuestos.

Una vez determinada la exigencia del derecho de no entrar al fondo de la *litis*, corresponde ahora bien bajo qué supuesto procesal se determinara este Recurso, en relación a un desechamiento o bien el sobreseimiento.

A este respecto, cabe indicar que es de explorado derecho que conforme a la teoría, a la normatividad aplicable y los criterios del Poder Judicial en otras materias, generalmente se ha determinado que cuando procede tomar en cuenta un precedente pendiente (en este caso por cumplimentar la resolución) en esos supuestos lo procedente es determinar el sobreseimiento.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé en su artículo 75 BIS A, la institución del sobreseimiento y los supuestos en los cuales procede. Y de dicho precepto no se determina el supuesto que se analiza (precedente o litispendencia) para sobreseer un recurso de revisión. No obstante, de conformidad con las facultades concedidas a este Pleno en la fracción I, para interpretar en el orden administrativo la citada ley de la materia, así conforme a lo previsto en el numeral veinte de los **Lineamientos**

EXPEDIENTE: 01599/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto de que en las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de norma expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, por lo que en el caso concreto para este Pleno debe interpretarse que la procedencia de la litispendencia conlleva a la determinación del sobreseimiento del recurso de revisión, bajo el entendido de que lo previsto en el artículo 75 BIS A antes aludido, no debe entenderse como limitativo para este Órgano Colegiado, por lo que si desde el criterio de este Pleno se da la existencia de un presupuesto procesal de orden público, como es el de existir identidad de recursos al respecto, es que este Pleno adquiere plenitud de jurisdicción para resolver al respecto, determinando el sobreseimiento respectivo de dicho recurso por la procedencia de que es un tema ya resuelto con antelación y pendiente de cumplimentar por el **SUJETO OBLIGADO.**

Además resulta desde la teoría procesal más adecuado dicha procedencia que aludir al desechamiento, más aún cuando ni la propia Ley de la materia no prevé expresamente tampoco la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal, como ya este propio pleno la ha aplicado en base también a su facultad de interpretación, por lo que si en ambos casos se deriva de un criterio de este pleno, entonces lo adecuado es referirse a las cosas como o correctamente debe nombrarse. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que nos ocupa que la figura de sobreseimiento por la procedencia de litispendencia no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por lo anteriormente señalado, es que lo correcto hubiere sido determinar no la improcedencia, sino el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente recurso.

Bajo los argumentos anteriores, se sobresee el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas por dejarlo sin materia y en consecuencia no hay necesidad de conocer el fondo del asunto. Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

***SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.** Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla.*

Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág. 1717.

EXPEDIENTE: 01599/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, CON EL VOTO EN CONTRA DE MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENTE

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01599/INFOEM/IP/RR/2010.